

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Milci Alejandro Lorenzo Sánchez.
Abogada:	Licda. Lidia Francisca Pérez Florentino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milci Alejandro Lorenzo Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 46, Jeringa, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 11 de noviembre de 2020, en representación del señor Milci Alejandro Lorenzo Sánchez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Licda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Milci Alejandro Lorenzo Sánchez, a través de la Licda. Lidia Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00814 del 15 de julio de 2020, por medio del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución

de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de julio de 2018, el fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcdo. Fernelis A. Rodríguez Castillo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Milci Alejandro Lorenzo Sánchez (a) **Ñemo**, y un tal Rosario (prófugo), imputándoles el ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Fermín Mejía y el Estado dominicano.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 0584-2018-SRES-00173 del 24 de abril de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-03-2018-SS-00214 el 29 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Milci Alejandro Lorenzo Sánchez (A) **Ñemo**, de generales que constan, culpable de los ilícitos de Asociación de Malhechores y robo agravado cometido por una o más personas, portando armas en, violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Fermín Mejía y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original las disposiciones del artículo 384 del Código Penal, por no configurarse los elementos caracterizadores de este tipo penal;**SEGUNDO:** Rechaza parcialmente las conclusiones de la defensora técnica del imputado que procuraba que fuera adoptada a favor de su representado el beneficio penitenciario de la suspensión condicional de la pena, en el entendido de que en el presente caso no concurren los presupuestos y condiciones para su adopción; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de la costas penales del proceso por haber sido asistido por una defensora pública de esta jurisdicción.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Milci Alejandro Lorenzo Sánchez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00146 el 16 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita a la defensa pública, actuando en nombre y representación del imputado Milci Alejandro Lorenzo Sánchez; contra la sentencia núm. 301-03-2018-SS-00214, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;**SEGUNDO:** En consecuencia, y acorde al artículo 422 del Código Procesal Penal, la decisión recurrida queda confirmada al no prosperar lo argüido por el recurrente ante esta alzada; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente

sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Milci Alejandro Lorenzo Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio en su recurso de casación el siguiente:

Inobservancia de disposición constitucional del artículo 40.16 y legal de los artículos 339 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).

3. En el desarrollo del medio de casación formulado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Le realizamos el pedimento al tribunal de que al momento de imponer la sanción en contra del imputado tomara en consideración que éste admitió haber participado en los hechos que se le imputan lo cual demuestra un alto grado de arrepentimiento, por lo que sobre esa base le solicitamos que le impusiera una sanción de cinco años, de los cuales solo dos años sean privado de libertad y los tres restantes en libertad bajo el cumplimiento de algunas condiciones. Conclusiones que fueron rechazadas por la Corte, bajo la motivación de que no operó un verdadero arrepentimiento, sustentando en que la pena impuesta fue una pena justa, y que no procedía suspenderla, porque la misma cumple con el fin último que establece la Constitución, es decir la Corte afirma que para poder cumplir el fin de la pena en el recurrente, no puede ser favorecido con la suspensión condicional de la Pena, que establece el legislador en nuestra normativa Procesal Penal, en el artículo 341, sino que el mismo debe de cumplir su pena íntegra. El segundo sustento del único medio fue que el tribunal de juicio no observó las disposiciones establecidas por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios a tomar en cuenta por los jueces al momento de imponerle una sanción a todo aquel que haya quebrantado la ley, criterios que no fueron tomados en cuenta al momento de rechazarle la suspensión condicional de la pena, solicitada por el recurrente. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos aspectos fueron obviados por la Corte, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas.

4. Como se ha visto, el recurrente aduce en el medio de casación que se examina, que la alzada ha emitido una decisión manifiestamente infundada, carente de motivación adecuada y suficiente, esto así al no abordar la Corte lo propuesto en el recurso de apelación, obviando los aspectos relativos a los criterios a tomar en cuenta por los jueces al momento de imponer una sanción, así como los argumentos en los cuales basó su solicitud de suspensión condicional de la pena, tal y como la admisión de la responsabilidad por parte del imputado, lo cual demuestra su arrepentimiento, factores que no fueron tomados en cuenta al momento de rechazarle la suspensión condicional de la pena que fue solicitada.

5. Sobre el medio que se analiza es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se pone de relieve, que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, en cuya sentencia abordó todos los aspectos que les fueron planteados por el recurrente en su otrora escrito de apelación, tal y como se puede comprobar de la simple lectura de la sentencia impugnada, en la cual la corte *a qua* se expresa de manera motivada, en el siguiente tenor:

[...] Que en la redacción de la sentencia se puede constatar no tan solo la admisión de los hechos por parte del ciudadano procesado, sino que mediante la discusión y posterior valoración de los elementos de prueba sometidos a escrutinio por las parte quedara demostrada la participación del ciudadano, el modo, forma y manera de su actuación en el hecho que se contrae a la violación de los tipos penales de asociación de malhechores, robo bajo la denominación de robo con violencia esto en perjuicio del ciudadano que en ese momento fungía como administrador o guardián de las cosas que se encontraban en el establecimiento comercial lugar en donde ocurrieron los hechos. 6. Que, al no ser controvertida la responsabilidad del procesado, se circunscribe el recurso a desmeritar la decisión en cuanto a la posición asumida por los componentes del tribunal sentenciador en cuanto a los parámetros establecidos en el

momento de valorar la solicitud de aplicación del artículo 341 de la normativa procesal penal en favor de su representado, esto es la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena. 7. Que en el recurso incoado critica el abogado del procesado en cuanto a que el tribunal no observa lo dispuesto en la Constitución, así como lo que es su apreciación sobre la posición del imputado, de reconocer el error cometido; pero el tribunal en su valoración entiende que no operó en la instrucción y en el conocimiento del proceso un verdadero arrepentimiento, realizando un análisis de la solicitud de suspensión de la pena impuesta y el hecho probado; que la pena solicitada por las partes es una pena justa para lograr el fin último, que justamente se encuentra establecido en nuestra Constitución lo que es la aplicación de una pena la que estará dirigida u orientada hacia la reeducación y reinserción social; que esta aseveración debe estar concatenada a la verificación y ponderación de los derechos que amparan tanto al ciudadano procesado, como a la sociedad o ciudadanía en sentido general que ha sufrido el daño causado, así como de forma particular a la víctima violentada esto de forma directa. 8. Que nuestro más alto tribunal en materia de constitucionalidad ha dejado su posición claramente establecida en la sentencia TC/0027/14 en cuanto a este aspecto, cito: “nuestra Constitución permite que las penas privativas de libertad tengan otros objetivos distintos al de la reeducación y la inserción social de la persona condenada. Que “si en materia de libertad condicional se toma en consideración fundamentalmente la conducta positiva del infractor no puede quien decide dejarse de considerar también la conducta negativa que el mismo haya exhibido”. 9. Que contrario a lo argüido por el recurrente el tribunal esboza su criterio en cuanto a la imposición de la pena, y sobre todo cuando realiza una reflexión sobre la pena solicitada, la pena impuesta y el hecho probado. Que de una simple lectura del artículo que contiene la figura de la suspensión condicional de la pena, se verifica que la utilización de esta figura es una facultad que el legislador pone en manos de las jurisdicciones de juicio, esto sobre la base de la cuantía de la pena a imponer, y circunstancias que deberá el juzgador observar, tanto dentro del contexto del hecho juzgado, así como los parámetros que la misma norma impone que debe cumplir el penado. En el caso de la especie se verifica la consumación del hecho mismo, la participación del ciudadano en los tipos penales envueltos, que este hecho no se verifica solo el daño a la víctima en su persona sino que lleva a la sociedad en sentido general a un estado de inseguridad, que la imposición del mínimo legal de la pena que conlleva los tipos penales endilgados se cumple con el objetivo de la imposición de la pena lo que es la regeneración y reeducación no solo del procesado, sino que refleja a los congéneres lo que es el orden social que debe imperar en la sociedad [...].

6. Como se observa, los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* que sirven de soporte de su sentencia, constituyen el más elocuente mentís sobre las discrepancias que sostiene el recurrente contra el acto jurisdiccional impugnado, en tanto que, dicha jurisdicción estableció, entre otras cosas, que en el caso *se verifica la consumación del hecho mismo, la participación del ciudadano en los tipos penales envueltos, que este hecho no se verifica solo el daño a la víctima en su persona sino que lleva a la sociedad en sentido general a un estado de inseguridad, que la imposición del mínimo legal de la pena que conlleva los tipos penales endilgados se cumple con el objetivo de la imposición de la pena*, todo lo cual pone de relieve que la Corte cumplió cabalmente con las exigencias de motivación que se exige para justificar la sanción impuesta; y es que, como ha sido juzgado, el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecido por los jueces como criterios en el momento de la imposición de la pena, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del agente que haya cometido el hecho punible.

7. En esa tesitura, y contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene sólidos motivos, adecuados jurídicamente a la cuestión que se discute, que justifican los criterios tomados en cuenta para determinar la pena impuesta al recurrente; así es que, del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el

recurso de apelación, pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso para arribar a la solución que se expresa en la sentencia impugnada, así como los criterios tomados en cuenta para la imposición de la sanción, para lo cual, como se pudo ver, realizó una reflexión sobre la pena solicitada y el hecho probado al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos que en este sentido externó el tribunal de primer grado, actuación que esta Segunda Sala comparte en todo su extensión, máxime cuando la sanción impuesta es congruente con el delito cometido y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma.

8. Respecto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar, que esa cuestión, tal y como ha sido juzgado, queda a la entera discreción del juez concederla o no, atendiendo, desde luego, a la particularidad de cada caso y la relevancia del hecho; cuya facultad se deriva de la expresión literal de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por tanto, carece de sustento el alegato propuesto por el recurrente por lo que se desestima.

9. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, porque sencillamente los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutorio; por ende, el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación, el mismo está suficientemente motivado y cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

10. De manera pues, que esta sala considera que ante la inexistencia de los vicios denunciados procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Milci Alejandro Lorenzo Sánchez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.